



Ilustre Ayuntamiento
de SAN ROQUE

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD, VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL Y TABACO

Artículo 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal, encaminada a reducir y controlar la oferta de drogas legales, en el marco de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 4/1997 de 9 de Julio y el Decreto 167/2002 de 4 de Junio.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Se incluye en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

1. Los centros de trabajo educativos, industrias, establecimientos de hostelería, tiendas de alimentación, medios de transportes y cuales quiera otros elementos o establecimientos análogos en los que se pudieran publicar, expender y/o consumir bebidas alcohólicas y tabaco con independencia de quien sea su promotor, o con carácter público o privado.
2. Las actividades relacionadas con la publicidad, venta y consumo de tabaco y bebidas.
3. La apertura e instalación de establecimientos de hostelería en diversas zonas de la ciudad.

De las limitaciones a la publicidad y prevención de bebidas alcohólicas y tabaco.

Artículo 3.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1998 General de Publicidad, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:
 - a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco dirigida a menores de 18 años.
 - b) En los medios de comunicación social promovida por el Ayuntamiento se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.
 - c) Asimismo, queda prohibida la utilización de imagen y la voz de menores de 18 años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.
 - d) No se estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social, a efectos terapéuticos, a la conducción de vehículos y a manejo de armas. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

Artículo 4.- PROHIBICIONES.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

1. Los centros Sanitarios, Socio-Sanitarios y de Servicios Sociales.
2. Los centros Docentes.
3. Instalaciones Deportivas.
4. Los centros y Espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.
5. Los medios de Transporte público.
6. Todos los lugares donde esté, prohibida su venta y consumo.
7. Otros centros y lugares similares a los mencionados que se determinen reglamentariamente.

Artículo 5.- PROMOCIÓN.

1. Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y tabaco en ferias, certámenes, exposiciones, concentraciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En

estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de 18 años. Tampoco estará permitido el acceso a menores de 18 años no acompañados de padres o tutores.

2. Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco mediante la distribución de información por hogares, correos, teléfonos y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que este vaya nominalmente a mayores de 18 años.
3. En las visitas a los centros de producción, elaboración y distribución de bebidas alcohólicas, no podrán ofrecerse los productos a los menores de edad.

DE LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

Artículo 6.- AUTORIZACIONES PÚBLICAS:

Los establecimientos que tengan como actividad total o parcialmente la venta de bebidas alcohólicas, tanto para el consumo como para su expedición, deberán disponer de la correspondiente licencia de apertura, en la que deberá figurar expresamente la autorización para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

Igualmente las actividades que incluyan la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones, puestos o similares de carácter temporal deberán constar con la previa autorización municipal, en la que se hará constar claramente las fechas, horarios y demás información relevante sobre la actividad con la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 7.- BARES Y SIMILARES.

La apertura de bases o similares se ajustará a las determinaciones establecidas en la Ordenanza Municipal para la producción del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, tanto en lo que se refiere a la declaración de “Zonas Saturadas”, como a las condiciones para la apertura de dichos establecimientos.

Artículo 8.- TERRAZAS Y VELADORES.

La licencia para la ubicación de veladores y terrazas y permisos para el consumo de bebidas en vía pública en actividades de carácter puntual (fiestas, actos

multitudinarios...) se otorgará para el Alcalde o Concejal en quien delegue a propuesta de la comisión correspondiente.

Artículo 9.- PROHIBICIONES.

1. No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años en el Término Municipal.
2. La venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en el interior del establecimiento, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de consumir bebidas alcohólicas. Estas máquinas estarán a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición. El Ayuntamiento podrá requerir a las empresas distribuidoras de las citadas máquinas, o a los titulares de los establecimientos el nombre de la persona encargada.

En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de su venta a menores.

3. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas cuando tenga lugar fuera del horario nocturno, esto es, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, en:
 - a) Los centros y dependencias del Ayuntamiento de San Roque, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
 - b) Los centros sanitarios, socio-sanitarios y sociales salvo en las dependencias habilitadas al efecto.
 - c) Los centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial.
 - d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.
 - e) Los centros de asistencia a menores.
 - f) Los establecimientos minoristas y otros dedicados al despacho de pan y leche que no tengan expresamente autorización para ello.
 - g) La vía pública, salvo en terrazas o veladores, o en días de fiesta patronales de la ciudad o de los barrios, o con motivo de cualquier acontecimiento o concentración que se realice en el Término Municipal, siempre que cuente con la correspondiente autorización municipal.
4. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas de más de 20 grados centesimales; cuando tenga lugar fuera del horario nocturno, esto es, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, en:

- a) Los centro de enseñanza superior y universitaria.
 - b) Las áreas de servicio ubicadas en territorio municipal.
 - c) Las gasolineras.
 - d) Las instalaciones deportivas.
 - e) Los locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.
 - f) Los centros de enseñanza distintos de los anteriormente mencionados.
 - g) Los locales habilitados para la venta de bebidas en centros y dependencias de la Administración Municipal, centros sanitarios, socio-sanitarios y sociales.
5. No se permitirá la venta, suministros o distribución realizada a través de establecimientos en los que no esté autorizado el consumo, cuando tengan lugar fuera del horario nocturno, esto es, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, en:
- a) La de carácter ambulante.
 - b) La efectuada a distancia.

Artículo 10.- ACCESO DE MENORES A LOCALES.

1. Salvo lo establecido en el párrafo siguiente, queda prohibida la entrada de los menores de 16 años en bares, discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se vende o facilite el consumo de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres o tutores o personas que los representen.
2. Estos locales podrán establecer sesiones especiales para los menores de 16 años, con horarios y publicidad diferenciada, evitándose en estos periodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas.
Estas sesiones no podrán tener continuidad con aquellas donde esté permitida la venta de bebidas alcohólicas.
3. Los responsables de estos establecimientos estarán autorizados a solicitar a sus clientes documentos acreditativos de su edad cuando lo estimen oportuno.

Artículo 11.- SEÑALIZACIONES.

Las prohibiciones señaladas en el Artículo anterior deberán figurar impresas en letreros visibles tanto en el exterior como interior de dichos establecimientos y aparecerá diferenciando cualquier tipo de soporte publicitario que se realice sobre la citada actividad.

Artículo 12.- EXCLUSIONES.

Quedan excluidas de la obligación señalada en el Artículo 11 los espacios públicos en los que la actividad municipal no sea la venta de bebidas alcohólicas siempre y cuando se cumplan las disposiciones referidas a la venta a menores de esta Ordenanza.

DE LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE TABACO.

Artículo 13.- LIMITACIONES A LA VENTA.

1. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco, ni de productos que lo inciten o induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de 16 años en el Término Municipal.
2. La venta o el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas solo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de 16 años de adquirir tabaco. Las máquinas expendedoras permanecerán a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

El Ayuntamiento podrá requerir a las empresas distribuidoras de las citadas máquinas, o a los titulares de los establecimientos, el nombre de la persona encargada.

3. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco en:
 - a) Los centros y dependencias dependientes del Ayuntamiento de San Roque.
 - b) Los centros sanitarios, socio-sanitarios y de servicios sociales y sus dependencias.
 - c) Los centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial.
 - d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.
 - e) Los centros de asistencia a menores.
 - f) Las instalaciones deportivas.

Artículo 14.- LIMITACIONES AL CONSUMO.

1. Se prohíbe fumar en:
 - a) Cualquier medio de transporte colectivo, en trayectos que recorran exclusivamente el ámbito municipal, tanto urbanos como interurbanos, salvo que dispongan de departamentos específicos para fumadores.
 - b) Los centros sanitarios y sus dependencias.

- c) Los centros de enseñanza y sus dependencias.
 - d) Las grandes superficies comerciales cerradas.
 - e) Las galerías comerciales.
 - f) Las oficinas del Ayuntamiento de San Roque y del resto de las Administraciones Públicas, destinadas a la atención directa pública.
 - g) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquellos que estén destinados principalmente al consumo de alimentos.
 - h) Las salas de cine y teatro y locales similares.
 - i) Los vehículos de transporte escolar, en todos los vehículos destinados al transporte de menores de edad y en los vehículos destinados al transporte sanitario.
 - j) Los museos, bibliotecas y salas de exposiciones y similares.
 - k) Las instalaciones deportivas cerradas.
 - l) Los jardines de infancia y centros de atención social destinadas a menores de 18 años, y las residencias para mayores.
2. Todos aquellos lugares, locales o zonas aludidas en los párrafos precedentes estarán convenientemente señalizados en la forma en que se determine reglamentariamente habilitándose por la dirección de cada centro las oportunas salas de fumadores en los locales y centros a que se refiere los puntos b, c, d, e, g, h, j, k, y l. En los rótulos habrá de constar necesariamente la advertencia de que fumar perjudica seriamente a la Salud del fumador activo y pasivo.
3. En atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de los no fumadores, en las circunstancias en las que esta puede verse afectada por el consumo de tabaco, prevalecerá sobre el derecho de fumar.

ACTUACIÓN INSPECTORA.

Artículo 15.- INSPECCIÓN.

1. Al objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, corresponderá al Servicio Municipal competente y a los agentes de la Policía Municipal que se asigne este cometido, el ejercicio de las funciones inspectoras. A tal fin están facultados para inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones.

2. Las personas físicas o jurídicas, titulares de los establecimientos de que se trate, sus representantes administradores o personal que se encuentre al frente de la actividad en el momento de la inspección tendrá la obligación de facilitar el acceso a los locales y sus dependencias al personal señalado en el apartado anterior.

Artículo 16.- ACTAS.

Efectuadas visitas de inspección si se aprecia algún hecho constitutivo de inspección, se levantará acta o boletín de denuncia, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad o a su representante. En dicha acta figurarán los datos personales, hechos y circunstancias que pueden servir de base para la incoación de procedimiento sancionador.

Artículo 17.- DENUNCIAS.

Cualquier persona física o jurídica podrá formular por escrito sus quejas y reclamaciones por el incumplimiento de esta Ordenanza. Dichas denuncias deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, salvo supuesto de reconocida urgencia en los que podrá ser formulada directamente ante la Policía Municipal.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 18.- INFRACCIONES.

1. Se considera infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, dando lugar a la instrucción del oportuno expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudiera concurrir.
2. Las infracciones a esta Ordenanza se califican como LEVES, cuando se hayan cometido por simple negligencia o no compartan un perjuicio directo para la salud conforme se establece en la Ley 4/1997, de 9 de Julio, de Prevención y Asistencia en materia de drogas.

Artículo 19.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES POR PUBLICIDAD, VENTA Y CONSUMO DE TABACO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y OTRAS DROGAS ILEGALES.

Las infracciones se clasifican en **Leves, Graves y Muy Graves.**

1. Son infracciones **LEVES**:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones de consumo de publicidad y venta de bebidas alcohólicas y tabaco contenidas en el Artículo 26 de la Ley 4/1997 de 9 de Julio.
- b) Las tipificadas en el número siguiente que sean cometidas por negligencia, siempre que no comporten un perjuicio directo para la salud.

2. Son infracciones **GRAVES**:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones de venta o suministros de bebidas alcohólicas y tabaco, contenidas en el artículo 26 de la Ley 4/1997, de 9 de Julio.
- b) La contravención de lo dispuesto en los artículos 22 y 25.
- c) La obstrucción a la acción inspectora que no contribuya infracción muy grave.
- d) La reincidencia en la comisión de más de una infracción **LEVE** en el término de un año.

No se tendrán en cuenta a estos efectos las infracciones del apartado 2.a) de este artículo.

3. Son infracciones **MUY GRAVES**:

- a) La negativa absoluta a facilitar información o a portar colaboración a la acción inspectora, así como el falseamiento de la información suministrada.
- b) La amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades o sus agentes en su actuación inspectora.
- c) Las infracciones que produzcan un grave perjuicio para la salud pública.
- d) La reincidencia en la comisión de más de una infracción **GRAVE** en término de un año.

Artículo 20.- SANCIÓN.

Las infracciones a la normativa en materia de publicidad, venta y consumo de tabaco y alcohol, darán lugar a la imposición de la correspondiente multa.

Artículo 21.- CUANTÍA DE LAS MULTAS.

Sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, relativas a la publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones **LEVES**, con multa de hasta **150,25 euros**.
- b) Las infracciones **GRAVES**, con multa de hasta **300,51 euros**.
- c) Las infracciones **MUY GRAVES**, con multa de hasta **450,76 euros**.

Artículo 22.- COMPETENCIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La Alcaldía será la competente para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores para las infracciones LEVES y GRAVES tipificadas en la presente Ordenanza, en el Término Municipal, conforme a la delegación conferida en el Decreto 167/2002, de 4 de Junio. Con respecto a las sanciones MUY GRAVES la Alcaldía tendrá las competencias que le correspondan con las limitaciones dispuestas en la vigente legislación de Régimen Local y en la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 23.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Para guardar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

1. La naturaleza de la infracción.
2. La gravedad del daño producido y potencial.
3. La reincidencia o reiteración en la Comisión de infracciones.
4. Perjuicio causado a menores de edad.
5. Riesgo para la salud cuando no genera perjuicio.
6. Beneficio obtenido.
7. Falta de colaboración con los servicios de inspección correspondientes.

Artículo 24.- PRESCRIPCIÓN.

Las infracciones consideradas como **LEVES** prescriben a los seis meses a contar desde la fecha de Comisión de la falta, y si esta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de infracción.

Asimismo se interrumpirán esos plazos para la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Artículo 25.- MEDIDAS CAUTELARES.

El Alcalde, previo informe de sus agentes, y en su condición de autoridad sanitaria, podrá aceptar medidas de suspensión o cierre cautelar de los establecimientos, con motivo de la detección de infracciones a lo previsto en la Ley 4/1997m de 9 de Julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, modificada por la Ley 1/2001, de 3 de Mayo, debiendo ratificarse voluntariamente la resolución por la que se adopte tal medida y con la finalidad fundamental de cuidar el mantenimiento de los efectos de la infracción y el sometimiento a las exigencias de los intereses generales, todo ello sin perjuicio de lo que se determine en el expediente sancionador que a tal efecto deberá seguirse.

Artículo 26.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27.- RECURSOS.

Las resoluciones de la Alcaldía ponen fin a la vía administrativa y contra los mismos sólo cabe recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso correspondiente y en su caso el recurso potestativo de reposición.

Artículo 28.- AFECCIÓN DE LAS SANCIONES.

Las multas correspondientes a las infracciones de esta Ordenanza, tendrán el carácter de ingreso para actuaciones de desarrollo del Plan Municipal de Drogodependencia, una vez sea aprobado por el Pleno destinándose sus fondos a los programas y actividades previstos en dicho Plan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los títulos de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, disponen de un periodo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, para implantar las medidas Técnicas informativas en lo

referente a cartelería necesarias para el cumplimiento de las normas en estas Ordenanzas.

DISPOSICIONES FINALES.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sea incompatible con la presente Ordenanza.

En San Roque, febrero de 2003 El Alcalde: Fernando Palma Castillo.- Firmado.